



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5966-SPA-4469** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen amarrados a tres perros y un gato, los golpean constantemente, no les dan de comer los tienen en un espacio muy reducido entre sus heces y orines, al gato que tienen llora toda la noche por que está amarrado, han tenido más perros y gatos los cuales han perdido la vida por los golpes que les daban (...) [hechos que tienen lugar en calle General Anaya, número 16, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos y un felino ubicados en calle General Anaya, número 16, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía La Magdalena Contreras.





Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de tres ejemplares caninos y un felino

- o Ejemplar canino macho, sin esterilizar, mestizo, de pelaje color café claro, que responde al nombre de "Firulais", de cuatro años de edad.
 - o Ejemplar canino hembra, sin esterilizar, raza bóxer, de pelaje color café, que responde al nombre de "Chata", de cinco años de edad.
 - o Ejemplar canino hembra, sin esterilizar, mestizo, de pelaje color blanco, que responde al nombre de "Chiquis", de cuatro años de edad.
 - o Ejemplar felino macho, sin esterilizar, raza europeo doméstico, de pelaje color atigrado en gris, que responde al nombre de "Burguesito", de tres años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
 - **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino de nombre "firulais" deambulaba libremente en la casa y vía pública; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina. Es de señalar que los demás ejemplares se encuentran amarrados con collar y cadenas de 50 cm de longitud al interior del domicilio, en donde encuentran refugio.
 - **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes de plástico que contenían agua limpia y alimento consistente en croquetas adicionados con caldo de hueso y pellejos, proporcionadas dos veces al día.
 - **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** Los animales de compañía no presentaban lesiones evidentes; no obstante se exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado, se realizó la siguiente recomendación:

- No mantener amarrados de manera permanente a los canes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para corroborar si los hechos denunciados persistían, personal de esta Subprocuraduría, se intentó establecer comunicación telefónica con





Expediente: PAOT-2022-5966-SPA-4469

No. Folio: PAOT-05-300/200- **18187** -2023

la persona denunciante al número proporcionado en el escrito de denuncia, de igual forma se le envió correo electrónico con el mismo fin; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Es de resaltar que, con la finalidad de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de conocer si los hechos denunciados persistían.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos y un felino localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alimento y agua brindada, alojamiento y comportamiento; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:
 - No mantener amarrados de manera permanente a los canes.
- Con la finalidad de conocer si los hechos motivo de denuncia persistían, personal de esta Procuraduría intentó establecer comunicación telefónica con la persona denunciante al número proporcionado para oír y recibir notificaciones y se le envió correo electrónico; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

E.

R



Expediente: PAOT-2022-5966-SPA-4469

No. Folio: PAOT-05-300/200- 198187 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

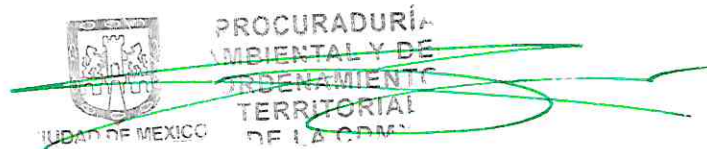
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Handwritten signature in blue ink with the text EGGH/REAL/SMRS below it.